

9.782

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Establézcase con vigencia a partir del 01 de enero de 2016, el Régimen de Coparticipación de Impuestos entre la Provincia de La Rioja y sus Municipalidades, de conformidad con las disposiciones de los Artículos siguientes.-

ARTÍCULO 2°.- Determinación de los Recursos: El fondo a coparticipar estará integrado por los ingresos provenientes de las siguientes fuentes:

De Origen Provincial:

- a) Impuestos sobre los Ingresos Brutos;
- b) Impuesto a los Automotores y Acoplados.-

De Origen Nacional:

- a) Asignación efectiva ingresada al Tesoro General de la Provincia de libre disponibilidad que recibe la Provincia en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos –Ley Nacional N° 23.548, sus modificatorias y/o la que en el futuro la sustituyere.-

ARTÍCULO 3°.- Previo a la distribución de la masa de recursos coparticipables, integrada conforme lo establecido en el Artículo anterior, se detraerá el **VEINTE POR CIENTO (20%)** para la constitución del Fondo de Emergencias, Desarrollo y Desequilibrio Financiero.-

ARTÍCULO 4°.- El monto total recaudado acorde lo dispuesto en el Artículo 2°, deducido el Fondo creado por el Artículo 3°, se distribuirá en las siguientes proporciones entre la Provincia y el conjunto de Municipios:

De Origen Provincial: En partes iguales entre la Provincia y el conjunto de Municipios.-

De Origen Nacional: El **OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%)** para la Provincia y el **QUINCE POR CIENTO (15%)** para el conjunto de Municipios.-

ARTÍCULO 5°.- La sumatoria de recursos surgidos de los porcentuales de participación para el conjunto de los Municipios establecidos en el Artículo anterior, se distribuirá entre éstos, aplicando a dicha sumatoria el Índice de Distribución que se conforme ponderando los siguientes indicadores:

9.782

- 1.- **EI CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, en proporción directa con la cantidad de habitantes de cada Municipio;
- 2.- **EI DOCE POR CIENTO (12%)**, en proporción directa a las Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) en términos relativos de cada Municipio;
- 3.- **EI TRECE POR CIENTO (13%)**, en proporción directa al desempleo relevado en cada Municipio;
- 4.- **EI DIEZ POR CIENTO (10%)**, en proporción directa a las distancias que median entre cada Cabecera departamental y la Ciudad de La Rioja;
- 5.- **EI DIEZ POR CIENTO (10%)**, en proporción directa a la dispersión poblacional relativa de cada Municipio;
- 6.- **EI CINCO POR CIENTO (5%)**, en partes iguales entre Municipios.-

ARTÍCULO 6°.- La Función Ejecutiva determinará los indicadores referidos en los Puntos 1, 2, 3 y 5 del Artículo anterior, los que surgirán de los datos oficiales del Censo de Población, realizado por la Nación o la Provincia y/o sus actualizaciones y/o correcciones que se publiquen, los que se adoptarán a partir del 01 de enero del año inmediato posterior a que se concreten dichas oportunidades.-

ARTÍCULO 7°.- Cada Municipio no podrá, en ningún caso, recibir recursos inferiores al monto que surja de aplicar a los fondos, en términos per cápita, receptados en igual mes del ejercicio inmediato anterior, el índice que anualmente fije la Función Ejecutiva, con vigencia a partir del inicio de cada año presupuestario.

Así también, cada Municipio recibirá como máximo la suma que surja de aplicar a los fondos en términos per cápita, calculados según lo establecido en el párrafo anterior, el coeficiente que anualmente fije la Función Ejecutiva con igual vigencia a la definida en el presente Artículo.-

ARTÍCULO 8°.- La Función Ejecutiva reglamentará la administración de los recursos del Fondo creado por el Artículo 3° de la Presente Ley, para asegurar la asistencia financiera a los Municipios que atraviesen dificultades, para el cumplimiento de sus obligaciones presupuestarias y/o presenten proyectos que favorezcan el desarrollo y la calidad de vida de sus habitantes.-

ARTÍCULO 9°.- La Función Ejecutiva reglamentará la modalidad de transferencia de los recursos que a cada Municipio le corresponda, por imperio de la presente Ley.-

9.782

ARTÍCULO 10°.- La Función Ejecutiva fijará la política en materia salarial para todo el territorio provincial y garantizará a los Municipios los recursos financieros para la atención del pago de haberes, incluidos los aumentos salariales ya otorgados a la fecha y los que se establezcan en el futuro, conforme con las plantas de personal permanente y transitoria declaradas a los efectos previsionales ante la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) al 31 de diciembre de 2014. A partir de dicha fecha los valores referenciales de agentes establecidos, podrán incrementarse atendiendo a estrictas razones de servicios debidamente justificadas y previa autorización de la Función Ejecutiva.

Los Municipios se obligan a aplicar la política salarial que se adopte a nivel provincial y a observar las pautas, prohibiciones y excepciones que se establezcan al respecto.-

ARTÍCULO 11°.- Los Municipios deberán expresar mediante ordenanza respectiva, la adhesión a la Ley Provincial N° 7.763, que adhiere a su vez a la Ley Nacional N° 25.917, Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, sus modificatorias y/o la que en el futuro la sustituyere y/o las Leyes Provinciales que con igual sentido se dicten, a través de las cuales se establecen las reglas generales de comportamiento fiscal y transparencia en la gestión pública.-

ARTÍCULO 12°.- La fiscalización y seguimiento de la información de los recursos a coparticipar y su distribución, estarán a cargo de una Comisión de Trabajo conformada, por parte de la Función Ejecutiva con miembros de los Ministerios de Hacienda y de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; y por parte de la Función Legislativa, por dos (2) miembros de la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Finanzas, Comercio y Control de Privatizaciones y un (1) representante por la minoría.-

ARTÍCULO 13°.- Los Municipios Departamentales deberán expresar su adhesión a los términos de la presente Ley, mediante el dictado de la Ordenanza respectiva.-

ARTÍCULO 14°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 130° Período Legislativo, a diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil quince. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 9.782.-

FIRMADO:

**DN. LUIS BERNARDO ORQUERA – VICEPRESIDENTE 1° – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO